

Arica, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando sexto, que se suprime.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el apoderado de la parte demandada se alzó en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por no ser efectivos ninguno de los antecedentes de hecho, ni de derecho en los cuales se sustenta la demanda, reiterando todas las alegaciones vertidas en su contestación, y que el contrato se dio por terminado por su parte, y que el abogado demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales, amén de las excepciones que interpuso, incumplimiento, pago y compensación, las que se encuentran resueltas.

Pide revocar la sentencia de primera instancia recurrida en la forma solicitada, y en subsidio por las mismas razones, se rebaje prudencialmente el monto de la indemnización solicitada, y se exima a su parte del pago de costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: Que el sentenciador a quo desestimó las excepciones opuestas por el demandado, referidas en el motivo precedente, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

TERCERO: Que, respecto del reclamo de los honorarios de junio de 2019, el demandado no acreditó haber dado solución a los mismos, tal como lo estableció el juez a quo en el fallo impugnado.

CUARTO: Que, de la simple lectura de la demanda, no es posible determinar el fundamento de hecho en virtud del cual el actor reclama la indemnización de los perjuicios que demanda, derivados de la resolución del contrato de que se trata, limitándose a impetrar en el punto 2. de la parte petitoria de la misma que: *“Por incumplimientos contractuales atribuibles a la sociedad demandada, SE RESUELVE el contrato de marras, condenándose a esa parte a pagar a mi representado, por concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de \$ 800.000.- por servicios prestados durante el mes de junio de 2019 y no pagados, más \$8.800.000.- por concepto indemnización de perjuicios por contrato celebrado e incumplido a contar del mes de julio del año 2019 hasta junio del año 2020, ambos inclusive, correspondiente a lo que el demandante debió percibir si su contraparte hubiese cumplido con las obligaciones derivadas del contrato aludido, o en su defecto, la cantidad que determine SS. de acuerdo al mérito del proceso y probanzas rendidas, todo lo anterior reajustado legalmente.”.*

QUINTO: Que, según la transcripción precedente, de la pretensión indemnizatoria del demandante, se colige que corresponde a los honorarios que la demandada debió haberle pagado en virtud de haberse renovado el contrato por un año más, entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, pudiendo entenderse entonces, que son los honorarios que debería haber solucionado la accionada si se hubiere cumplido totalmente el contrato celebrado por las partes, a pesar que lo que pretendió y obtuvo el actor, fue precisamente la resolución de dicho contrato, por su incumplimiento.



En consecuencia, careciendo la demanda de los fundamentos de hecho respecto de la indemnización de perjuicios que reclama, esta Corte está impedida de efectuar un análisis al respecto, en relación a las normas legales que regulan la materia, por lo que corresponde desestimarla en dicho tópico.

SEXO: Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada, acorde lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le eximirá de la carga procesal del pago de las costas del juicio.

Por las anteriores consideraciones, se declara:

a) Que SE REVOCA la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada en la causa Rol C-1537-2019 del Tercer Juzgado de Letras de Arica, sólo en cuanto se condenó en las costas de la causa a la demandada, y en su lugar se le exime de dicha carga procesal; y,

b) Que SE CONFIRMA, en lo demás apelado, el referido fallo, con declaración de que la demandada deberá pagar al actor solamente la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, correspondiente a los honorarios pactados en el mes de junio de 2019, con los reajustes que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, vía interconexión.

Rol N° 22-2020 Civil



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P., Ministro Jose Delgado A. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En Arica, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>